

FECHA:

C. C. S. T.:
Jc 3063913000 24-9-18
CLAVENUEA 08h00 18

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO NUMERO 13337-2016-01220 QUE SIGUE LA SEÑORA JESSENIA EMPERATRIZ BRIONES VALENCIA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA FUE SEÑOR JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, SU CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, HEREDEROS CONOCIDOS SEÑORES CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSÉ VLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLA Y MARIA TERESA ABAD DUPLAA, Y POSIBLES INTERESADOS SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABI. Manta, jueves 30 de agosto del 2018, las 15h16. VISTOS: Encontrándose la causa con autos para sentencia, dentro del término legal para hacerlo, se procede a dictar la siguiente: 1) De fojas 49 a 52 de los autos, comparece al órgano jurisdiccional la ciudadana JESSENIA EMPERATRIZ BRIONES VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 130866015-6, de 40 años de edad, de estado civil divorciada y de profesión licenciada, demandando en juicio ordinario a presuntos y desconocidos herederos de quien en vida fue señor José Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos conocidos señores CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE VLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLA y MARIA TERESA ABAD DUPLAA, y posibles interesados, en los siguientes términos: Que, desde hace más de 16 años, esto es desde el 15 de abril del año 2000, viene manteniendo la posesión material, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida hasta la presente fecha y sin ser obstaculizada por persona alguna sobre un bien raíz consistente en un cuerpo de terreno ubicado en la manzana "R" lote No. 11 de la ciudadela "Las Cumbres" de la parroquia urbana Tarqui de esta ciudad de Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: con 22.20 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 21.38 metros y lote No. 1 de propiedad de la señora Jennifer López Moreira; POR EL COSTADO DERECHO: 30.00 metros y lote No. 10 de propiedad de la señora Rosa Feliza Zambrano Cedeño; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 30.00 metros y calle pública de la manzana "R". Con una área o superficie total de 653.70 METROS CUADRADOS. Que, la posesión ha sido y sigue siendo sin violencia ni clandestinidad en el referido bien inmueble donde ha realizado actos de señora y dueña a vista y paciencia de vecinos, así como ha construido una vivienda de madera y caña, actos por los que todos los que habitan por esa zona le han reconocido como legítima propietaria sin interferencia de nadie. Que, quienes se consideren o puedan haber tenido derechos que ya quedaron extinguidos por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que alega, esto al amparo de lo que establecen los artículos 2392, 2398, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil ecuatoriano en vigencia. Que, con los antecedentes expuestos y a fin de legalizar la tenencia y posesión del referido inmueble del que es poseedora y amparada en lo que establecen los artículos 603, 715, 2398, 2410, 2413 y más pertinentes del Código Civil ecuatoriano, ha adquirido el dominio sobre el bien inmueble antes señalado y claramente singularizado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que acude para demandar como en

PSAD 56
531162, 86
9893150, 63

Actualización
Datos

22.20
21.38
30.00
30.00

efecto lo hace, a los presuntos y desconocidos herederos del causante que en vida se llamó José Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos conocidos señores CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE VLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA, MARIA TERESA ABAD DUPLAA, y posibles interesados o quienes se consideren o puedan haber tenido derechos que quedaron extinguidos por la prescripción que alega. Que, en sentencia y previo al trámite legal pertinente, le adjudique el referido bien inmueble a su favor y una vez ejecutoriada que fuere la sentencia, ordene que ésta se protocolice en una de las notarías de este cantón Manta y se inscriba en el Registro de la Propiedad de la misma ciudad de Manta de acuerdo a lo establecido en el artículo 2413 del Código Civil, para que le sirva de justo título. Que, la cuantía es indeterminada, el trámite ordinario y se cite a los demandados. Que, adjunta la documentación que refiere en su demanda y pide se le notifique en el correo electrónico de su defensor que autoriza. Que, se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta y se cuente con los personeros del GAD Manta. 2) En decreto de fecha martes 20 de septiembre del 2016, las 11h33, se dispuso entre otras cosas que la actora complete y aclare su demanda al tenor de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 67 de la codificación del Código de Procedimiento Civil y cumpla con lo que señalan los incisos segundo y tercero del numeral 2 del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos. 3) A fojas 55, 56 y 57 de los autos, la actora da cumplimiento a lo ordenado. 4) A fojas 97 y 97 vta., del proceso, se observa el auto de admisión a trámite de la demanda dictado con fecha martes 20 de diciembre del 2016, las 10h01, donde se dispuso entre otras cosas se cite a los demandados, se inscriba la demanda y se cuente con el GAD Manta. 5) A foja 111 de los autos se observa haberse inscrito la demanda conforme fuera ordenado. De fojas 133, 134, 135, 136, 199, 150, 228, 229 y 230 de los autos, se observa haberse citado a los demandados y personeros del GAD Municipal de Manta. 6) A fojas 113 de los autos, comparecen los personeros del GAD Municipal de Manta, oponiendo las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. b) Improcedencia de la acción propuesta. c) Falta de derecho de la parte actora para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la ley. d) Falta de personería de la parte actora para demandar. Autorizan defensores y señalan correo electrónico donde recibir sus notificaciones. 7) A fojas 140 y 141 de los autos, comparece el demandado José Vladimir Abad Cruz, oponiéndose a la demanda, deduciendo excepciones, autorizando defensor y señalando correo electrónico donde recibir sus notificaciones. 8) A fs. 222, 222 vta., y 223 de los autos, comparece como tercero perjudicado el ciudadano Segundo Walter Solórzano Hernández. 9) A fojas 234 de los autos, obra la razón actuarial de fecha 22 de mayo del 2018, que da cuenta que se ha citado a todos los demandados en legal y debida forma, que ha transcurrido el término para que contesten la demanda y que los demandados comparecientes lo han hecho dentro del término de ley. 10) A foja 236 de los autos, se observa el CD original que contiene el audio completo de la diligencia de junta de conciliación, cuyas actas resumen y de comparecencia obran a fojas 237, 237 vta., y 238 de los autos. En la indicada diligencia la parte accionante a través de su defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda. 11) En decreto

de fecha viernes 27 de julio del 2018, las 15h37 se apertura la causa a prueba por el término de diez días, dentro del cual la parte actora presentó y solicitó las que obran a fojas 243 y 244. 12) En decreto de fecha martes 28 de agosto del 2018, las 12h06 se declaró concluido el término de prueba y se pidió autos para sentencia, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo previamente se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Competencia.- Este juzgador es competente para conocer y resolver la demanda, por haber correspondido su sustanciación a esta Unidad Judicial Civil, mediante el respectivo sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se aprecia del acta visible a foja 53 de los autos, demanda que fue admitida en el trámite ordinario; SEGUNDO: Validez procesal.- Dentro del trámite se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez del proceso y al no existir omisión de ninguna de las solemnidades contenidas en el Art. 346 de la codificación, del Código de Procedimiento Civil, ni violación del trámite conforme lo determina el Art., 1814 ibídem que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso; TERCERO: De conformidad a lo previsto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil codificado, la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella; CUARTO: La posesión en la forma disgesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La actora del presente juicio afirma expresamente en su demanda que desde hace más de 16 años, esto es desde el 15 de abril del año 2000, viene manteniendo la posesión material, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida hasta la presente fecha y sin ser obstaculizada por persona alguna sobre un bien raíz consistente en un cuerpo de terreno ubicado en la manzana "R" lote No. 11 de la ciudadela "Las Cumbres" de la parroquia urbana Tarqui de esta ciudad de Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: con 22.20 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 21.38 metros y lote No. 1 de propiedad de la señora Jennifer López Moreira; POR EL COSTADO DERECHO: 30.00 metros y lote No. 10 de propiedad de la señora Rosa Feliza Zambrano Cedeño; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 30.00 metros y calle pública de la manzana "R". Con una área o superficie total de 653.70 METROS CUADRADOS. Posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil codificado; QUINTO: La accionante dentro del correspondiente término de prueba, justificó con los testimonios de las ciudadanas CARLA YADIRA ALMEIDA VIVES portadora de la cédula número 130958648-3 y MARCO RAUL PARRAGA MITE, titular de la cédula No. 130698196-8, que obran de fojas 255 y 257 de los autos respectivamente, quienes al responder al interrogatorio visible a fs. 251 de los autos manifestaron: (Carla Yadira Almeida Vives) a la a) Que se llama como tiene dicho, Ecuatoriana, nacido en Bahía de Caráquez y domiciliado en el Barrio 5 de Agosto sector Las Cumbres, cerca de la cancha de la Parroquia Tarqui esta ciudad de Manta, de 39 años de edad, de estado civil casada de profesión Tutora Pedagógica

y sin generales de ley con la preguntante; a la b) Si la conozco desde hace unos dieciocho años; a la c) En las cumbres, lote 11 manzana R, de esta ciudad de Manta; a la c) Más de dieciocho años; a la d) Comenzó con una casita de caña y luego fue destruida por el terremoto y poco a poco la reconstruyó con madera y piso de hormigón, a la e) Nadie la ha perturbado, es la única dueña; a la f) Lo declarado lo sabe por conocer los hechos personalmente y ser vecina de la preguntante. Por su parte el testigo Marco Raúl Párraga Mite, manifestó: a la a) Que se llama como tiene dicho, Ecuatoriano, nacido en Muisne y domiciliado en el Barrio Las Cumbres, cerca de la escuela Rosa Dávila de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, de 45 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión comerciante y sin generales de ley con la preguntante; a la b) Si la conozco desde hace unos dieciocho años; a la c) En las cumbres, lote 11 manzana R, de esta ciudad de Manta; a la c) Más de dieciocho años, a la d) Ha hecho bastante mejoras, como ha sembrado plantas, plato, guineo, la casa ahora es de caña con madera, piso de hormigón, cubierta de zinc, ya que antes era de caña; a la e) Nadie Señor Juez a la f) Lo declarado lo sabe por conocer los hechos personalmente y ser vecino del preguntante. Es decir afirman que la actora es posesionaria con ánimo de señora y dueña desde el 15 de abril del 2000, sin que nadie le haya impedido tal posesión del predio ubicado en la ciudadela Las Cumbres, de la parroquia Tarqui, del cantón Manta, provincia de Manabí. A fojas 260 de los autos, se observa el acta de la Inspección Judicial al inmueble objeto de la acción de prescripción, habiendo la Unidad Judicial dejado constancia de lo siguiente: "Que el inmueble que se inspecciona está ubicado en la ciudadela Las Cumbres, manzana "R", lote 11 de la parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, el mismo que se compone de terreno y casa. La vivienda consta de dos ambientes, sala - comedor - cocina, un dormitorio, un baño, su estructura de es de madera, piso de hormigón simple, cubierta de zinc sobre estructura madera, puerta principal de madera, paredes de palet, tiene instalación eléctrica sobrepuesta, no tiene medidor de agua. En el patio existen plantas de frejol, plátano, y varios árboles de mango. Todo lo cual es reforzado con el informe pericial y anexos que obra de fojas 261 a 267 de los autos, en que entre otras cosas se establecen las coordenadas siguientes: 0530911 E 9892800 N, por lo que se trata del inmueble descrito en la demanda, que coinciden sus medidas y linderos, que está en posesión de la actora entre otras conclusiones que justifican la posesión alegada. Por su parte los demandados, no dedujeron prueba alguna; SEXTO: La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil codificado, "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la Jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, se auxilió la Unidad Judicial en el transcurso del examen de la cosa litigiosa de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 Ibídem; SÉPTIMO: Según lo dispuesto en el Art. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la actora con las pruebas aportadas dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos; la diligencia de Inspección

Judicial; y, el informe pericial y fotografías o nexos, verifica la existencia de hechos positivos de posesión del inmueble con ánimo de señora y dueña sobre el predio objeto de la demanda. Declaración de los testigos, quienes uniformes manifiestan que efectivamente la actora es posesionaria con ánimo de señor y dueño, desde el 15 de abril del 2000, sin que nadie le haya impedido tal posesión del cuerpo de terreno aquí demandado, cumpliendo de esta forma con los requisitos señalados en los Arts. 715, 2392 y 2393 del Código Civil; OCTAVO: Ante la pretensión de la accionante, el demandado José Vladimir Abad Cruz, se opuso a la demanda dentro del término legal que tenía para hacerlo, quien luego desistió de su oposición. No habiendo ninguno de los otros demandados hecho oposición, atento a lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil codificado, la actora justificó lo que afirmó en su demanda, como ha quedado descrito; NOVENO: Claramente, preceptúa el artículo 2392 del Código Civil que "PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia en el Derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Art. 715 del Código Civil define a la Posesión, como: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. Según lo dispuesto en Art. 2411 del Código Civil, el tiempo necesario en la prescripción Ordinaria es de 15 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409. El Art. 2393 del mismo cuerpo legal dice: "El que quiera aprovecharse de la prescripción, debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio". El Art. 2397 (ibidem) dice: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"; DÉCIMO: Con la Información Registral otorgada por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 3 a 39 vta., de los autos, se ha justificado que los demandados son los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble del cual se demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De la exegesis narrada, se desprende que la actora ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sin otras consideraciones que realizar, el suscrito juez de esta Unidad

Judicial al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda por el modo de adquirir el dominio denominado Prescripción, por lo tanto operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de la señora JESSENIA EMPERATRIZ BRIONES VALENCIA, de estado civil divorciada y titular de la cédula de ciudadanía No. 130866015-6 del cuerpo de terreno ubicado en la manzana "R" lote No. 11 de la ciudadela "Las Cumbres" de la parroquia urbana Tarqui de esta ciudad de Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: con 22.20 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 21.38 metros y lote No. 1 de propiedad de la señora Jennifer López Moreira; POR EL COSTADO DERECHO: 30.00 metros y lote No. 10 de propiedad de la señora Rosa Feliza Zambrano Cedeño; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 30.00 metros y calle pública de la manzana "R". Con una área o superficie total de 653.70 METROS CUADRADOS. Las coordenadas del referido inmueble son: 0530911 E 9892800 N (fs. 267). Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados, así como de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre de la señora JESSENIA EMPERATRIZ BRIONES VALENCIA, de estado civil divorciada y titular de la cédula de ciudadanía No. 130866015-6 el inmueble aquí descrito y singularizado. Se dispone también que el Registro de la Propiedad cancele la inscripción de la demanda objeto del presente juicio, inscrita en esa dependencia con fecha 6 de enero del 2017, con inscripción No. 11 y Repertorio No. 122. El Registro de la Propiedad deberá cancelar cualquier medida cautelar que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 653.70 metros cuadrados. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, para que sirva de justo título a la señora JESSENIA EMPERATRIZ BRIONES VALENCIA, de estado civil divorciada y titular de la cédula de ciudadanía No. 130866015-6. La cuantía se la fijó como indeterminada. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta. Dese lectura de la presente sentencia conforme lo prevé el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese la presente causa. LÉASE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- **F) AB. HOLGER RORDIGUEZ ANDRADE Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.**

Manta, Septiembre 10 del 2018

W. Coronel

AB. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO DE LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DE MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
 * 130866015-6



CIUDADANA
 NOMBRE: BRIGIDA VALSOLA
 APELLIDOS Y NOMBRES: JOSEFINA EMPERATRIZ
 LUGAR DE NACIMIENTO: MANABÍ
 MANABÍ
 FECHA DE NACIMIENTO: 1879-12-11
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: FEMEA
 ESTADO CIVIL: DESCONOCIDO

LICENCIADA
 NOMBRE: ROSA MARGARITA
 APELLIDOS Y NOMBRES: ROSA MARGARITA
 VALERDIA FERRON JULIA ZAMORA
 LUGAR Y FECHA DE EXPIRACION:
 MANABÍ
 2010-08-27
 FECHA DE EXPIRACION:
 2008-08-27



Celular # (995303221

correo electrónico: Jessivale75@hotmail.com.

MZ. B - lote # 11

clave catastral # 3063913000



MUNICIPIO DE MANTA
CATASTRO URBANO

FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Teléfono: _____
E-mail: _____

IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTADO DE REGISTRO DE INMUEBLES: NO SI

CLAVE CATASTRAL:

DATOS FUNDAMENTALES:
 ZONA URBANA
 ZONA RURAL
 ZONA ESPECIAL

DIRECCION: *Parroquia Tarqui y Calle Las Comadres Calle Publica*

MZ R. lote 11

CALLE PUBLICA

DATOS DEL LOTE

1. AREA TOTAL: m²

2. AREA CONSTRUIDA: m²

3. AREA DE CALLE: m²

4. AREA DE VEREDA: m²

5. AREA DE CERRAMIENTO: m²

6. AREA DE OBRAS DE CONSTRUCCION: m²

7. AREA DE OBRAS DE RECONSTRUCCION: m²

8. AREA DE OBRAS DE REPARACION: m²

9. AREA DE OBRAS DE MANTENIMIENTO: m²

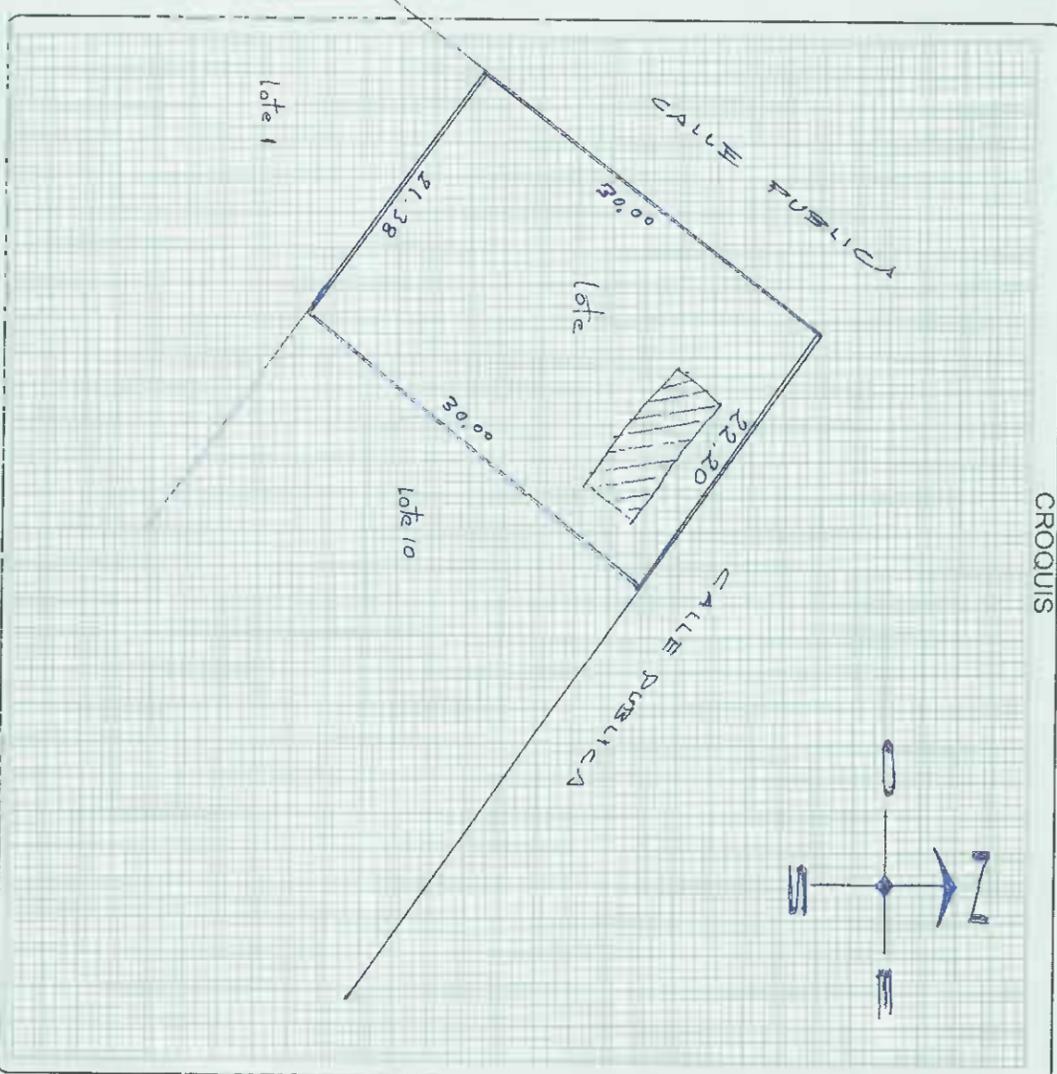
10. AREA DE OBRAS DE MEJORA: m²

11. AREA DE OBRAS DE RECONSTRUCCION: m²

12. AREA DE OBRAS DE REPARACION: m²

13. AREA DE OBRAS DE MANTENIMIENTO: m²

14. AREA DE OBRAS DE MEJORA: m²



FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

1. AREA TOTAL: m²

2. AREA CONSTRUIDA: m²

3. AREA DE CALLE: m²

4. AREA DE VEREDA: m²

5. AREA DE CERRAMIENTO: m²

6. AREA DE OBRAS DE CONSTRUCCION: m²

7. AREA DE OBRAS DE RECONSTRUCCION: m²

8. AREA DE OBRAS DE REPARACION: m²

9. AREA DE OBRAS DE MANTENIMIENTO: m²

10. AREA DE OBRAS DE MEJORA: m²

Sentencia Juicio Ordinario de Resarcion Adquisitivo Extraordinario de dominio No. 13387-2016-01220 que si que JESSONIA BONGORRAL BIONES Valencia en contra de Hector Abel Sifos Jose 13/Nov/2018

